



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 302/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a Marta González Fermoso, en representación del CLUB VOLEI PRAIA VIGO contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a Marta González Fermoso, en representación del CLUB VOLEI PRAIA VIGO, en materia electoral en el que se establece lo siguiente:

“Primero.- El pasado 18 de julio de 2024 el TAD desestimó nuestro recurso contra la Convocatoria Electoral de la RFEVB por una posible falta de proporcionalidad entre especialidades deportivas en la composición de la Asamblea General aduciendo que la Convocatoria Electoral se ajustaba a lo establecido en el Reglamento Electoral de la RFEVB aprobado por el CSD por lo que, en caso de apreciar esta falta de proporcionalidad, lo que tendríamos que hacer sería en realidad impugnar o recurrir el dicho Reglamento Electoral (y no la convocatoria).

Segundo.- Siguiendo el anterior razonamiento, y dado que la RFEVB tiene publicada en su web <https://www.rfevb.com/rfevb/rfevb-estadisticas-de-licencias> una estadística de licencias y equipos desglosada solamente por sexo, comunidad autónoma y temporada pero no por especialidad deportiva, solicitamos por escrito a la RFEVB que publicase en su web y nos diese traslado por correo electrónico de los datos de licencias desglosados por especialidad deportiva (voleibol y voley playa) para poder comprobar si efectivamente la distribución de miembros de la Asamblea General que figura en el Reglamento Electoral es proporcional al número de licencias por especialidad deportiva tal y como establece el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Esta solicitud se realizó por correo electrónico a la Secretaria General de la RFEVB el día 19 de julio sin obtener respuesta hasta el momento a dicha petición. El día 29 de julio solicitamos a su vez a la Junta Electoral que instase a la RFEVB a la publicación de dichos datos obteniendo respuesta negativa el día 30 de julio mediante un email sin firma indicando que dicha solicitud no era materia para la Junta Electoral. El día 31 de julio presentamos finalmente una última solicitud mediante escrito dirigido a la Comisión Gestora de la RFEVB solicitando la publicación de estos datos sin obtener tampoco respuesta.



Cuarto.- Transcurridos ya más de 5 días hábiles desde la presentación de la última solicitud sin recibir ningún tipo de respuesta o resolución por parte de la RFEVB, entendemos que dichas solicitudes debemos considerarlas como denegadas por silencio administrativo por lo que presentamos recurso al TAD de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, que establece que el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Y suplica ante este Tribunal Administrativo del Deporte que:

“Que el TAD obligue a la Real Federación Española de Voleibol a darnos traslado vía correo electrónico de la información estadística relativa al número de licencias registradas en la base de datos de la RFEVB en las últimas temporadas desglosado por especialidad deportiva (voleibol y voley playa) y que esta información se incluya en la estadística anual de licencias que publica la RFEVB en su web: <https://www.rfevb.com/rfevb/rfevb-estadisticas-de-licencias>

Este dato resulta fundamental para verificar si el Reglamento Electoral de las Elecciones a la RFEVB cumple con lo establecido en el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y donde se establece que el número de representantes de cada especialidad deportiva en la Asamblea responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias de cada una de ellas.

Al no publicar esta información de licencias segmentada por especialidad deportiva, la RFEVB impide en la práctica que ni ninguna persona o entidad con legitimación en el proceso pueda ejercer su derecho a recurrir dicho Reglamento por no tener acceso a la información necesaria para comprobar si los establecido en el mismo se ajusta a la legalidad vigente.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, señalando lo siguiente:

“El pasado 18 de julio de 2024, mediante el expediente nº 261/2024, el TAD desestimo el recurso del mismo club. En dicha resolución se refleja el siguiente texto:

“Nótese que el Reglamento Electoral de la RFEVB fue aprobado por la Comisión Directiva del CSD sin que conste que dicho Reglamento haya sido impugnado. MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y DEPORTES 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.



De la lectura del recurso interpuesto, se hace ver que la recurrente pretende que se lleve a cabo una modificación del artículo 14.10 del Reglamento Electoral, solicitando que modifique su contenido, cuestión que queda extramuros de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.”

Y se desestima el recurso interpuesto por D^a Marta González Feroso, en representación del del CLUB VOLEI PLAIA VIGO.

Dicho club, no estando conforme con dicha resolución y con la extemporaneidad del recurso, solicita a la RFEVB que publique datos que tiene que elaborar con fuentes externas (datos de federaciones autonómicas) y con criterios diferentes a los exigidos por el CSD, quien publica en su propia web los datos que nos solicita, con un desglose y criterios específicos determinados por el propio CSD. La RFEVB le facilita, siguiendo esos criterios y una vez recopilados datos de las federaciones autonómicas, toda la información desglosada.

Dado que el TAD ha tomado ya una resolución con respecto a la solicitud inicial del Club, no se entiende la insistencia en la solicitud del Club, que como ya se le ha indicado ya no puede tener ningún tipo de consecuencias sobre sobre el Reglamento Electoral, que fue expuesto y publicado en periodo de alegaciones y que posteriormente fue aprobado por el CSD.

Los datos solicitados por el Club no se pueden sacar de forma inmediata por la RFEVB en la forma en la que solicita. El Club no entiende que esta información ya no es relevante en sus pretensiones y que la RFEVB, salvo mejor criterio del CSD o entidades de rango superior, no considera una prioridad inmediata valorar dicha solicitud por el periodo vacacional en el que nos encontramos, la dificultad de contactar con las federaciones autonómicas para que faciliten datos segmentados de forma diferente a la habitual y por el coste que puede suponer este proceso extraordinario con empresa de informática, más aún durante el mes de agosto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los



términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se recurre ante este Tribunal Administrativo del Deporte la falta de atención de la Federación Española de Voleibol de la solicitud formulada por el recurrente de que la Federación publique en su página Web el número de licencias emitidas y desglosadas por especialidad deportiva por entender que este dato es esencial para comprobar si el Reglamento Electoral de la RFEVb cumple con la proporcionalidad obligada por la Orden Electoral EFD/42/2024, de 25 de enero.

En realidad la pretensión suscitada es coincidente con la ya resuelta por este Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución 261/2024 en la que se señalaba por la recurrente lo siguiente:

“(…)

En el caso de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), el Consejo Superior de Deportes reconoce 2 especialidades (voleibol y voley-playa, <https://www.csd.gob.es/gl/modalidades-especialidades-deportivas>), mencionándose así en el Anexo I de la Orden como deporte con varias especialidades sin que ninguna de ellas sea principal respecto de la otra.

En consecuencia, resulta de aplicación obligatoria el artículo 10.1 a) de la Orden por el cual el reglamento electoral de la RFEVB deberá establecer una representación específica del voley-playa dentro de la Asamblea General respondiendo a criterios de proporcionalidad respecto al número de licencias de esta especialidad deportiva. Esto no es algo discrecional u optativo ya que el artículo establece una obligación al respecto (“deberá incluir”)

Debemos recordar además en este punto que las licencias de voleibol y voley playa son completamente independientes tal y como establece el artículo 115 del Reglamento General de la RFEVb.

A pesar de este requisito de proporcionalidad para cada especialidad tanto el Reglamento Electoral 2024 de la RFEVB en su artículo 14 como la convocatoria electoral establecen que solo 1 de los 32 miembros electos corresponderán a la especialidad de voley playa.



Entendemos que esta distribución incumple el artículo 10.1 de la Orden antes mencionada por no respetar el criterio de proporcionalidad por especialidades deportivas en la composición de la Asamblea General, pues no aplica adecuadamente la representación proporcional que correspondería a la especialidad de voley-playa en función al número de licencias de la última temporada finalizada.

Según los últimos datos de licencias publicados en la web de la Federación (<https://www.rfevb.com/rfevb/rfevb-estadisticas-de-licencias>) el número total de licencias en la temporada 2022 fue de 24.145 de las cuales aproximadamente unas 5.500-6000 fueron de la especialidad de vóley playa, según los datos que nos facilitó la propia Real Federación Española de Voleibol.

Desconocemos los datos exactos de licencias desglosados por especialidad deportiva de la temporada 2023 (última temporada finalizada de la especialidad de voley playa) y 23/24 (última temporada finalizada de voleibol indoor) por no estar aún publicados en la web de la RFEVb pero es de suponer que la proporción entre las dos especialidades será muy similar a la de los datos de la temporada 2022 anteriormente mencionados.

Tomando estos datos como referencia la distribución de miembros de la Asamblea establecida en la Convocatoria Electoral incumpliría claramente la representación proporcional por especialidad, pues sólo se reserva 1 de los 32 miembros de la asamblea (3,12 %) para la representación de la especialidad del voley-playa cuando la proporción de licencias de esta especialidad sobre el total, según los últimos datos publicados del 2022, se situaría entre el 20-25%. Tomando este dato como referencia y solo a efectos ejemplificativos por no tener la RFEVb publicados aún los datos de licencias de 2023 desglosados por especialidades deportivas, el número de miembros de la Asamblea General elegidos como representación de la especialidad de voley playa deberían ser consecuentemente el 20-25 % de los 32 miembros electos para cumplir así con la proporcionalidad exigida en el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024.

Esto daría una cifra de 7-8 miembros que deberían ser después repartidos entre cada uno de los estamentos de la especialidad de vóley playa en función de los porcentajes establecidos en el artículo 10.2 de la citada orden (30-50 % clubs, 25-40% deportistas, 15-20 % técnicos/as y 5-10 % árbitros) pudiendo quedar (solamente a modo de ejemplo y siguiendo la proporción actual del Reglamento Electoral) del siguiente modo:

- 4 clubes de vóley playa (2 de ellos de la competición de máxima categoría del vóley playa)*
- 2-3 jugadores/as de vóley playa (1 de ellos de alto nivel)*
- 1 entrenador de vóley playa*
- 0 árbitros de voley playa ”*

Y termina suplicando a este Tribunal:



“Que se tengan en cuenta este recurso en tiempo y forma; que el CSD le solicite a la Real Federación Española de Voleibol la publicación de la estadística de licencias de la temporada 2023 de voley playa y 2022/2023 de voleibol desglosadas por especialidad deportiva, que el TAD compruebe si, en función de estos datos actualizados, se da cumplimiento a la representación proporcional de la especialidad del voley-playa en la composición de la Asamblea General de la Federación establecida en la actual Convocatoria Electoral del 28 de junio de 2024 y que, en caso de no hacerlo, el TAD anule la actual convocatoria electoral por ser contraria a lo establecido en el artículo 10.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.”

Y en dicha Resolución 261/2024 ya señalábamos:

“El artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la RFEVB, al regular la composición de la Asamblea General señala:

“La representación de los 32 miembros electos en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

a) 16 miembros por el estamento de clubes, 8 de los cuales corresponderán a clubes que participen en División de Honor masculina o femenina de Voleibol.

b) 8 miembros por el estamento de deportistas, 4 de los cuales corresponderán a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel. De los 4 restantes, 3 corresponderán a deportistas en la especialidad de Voleibol y 1 a deportistas en la especialidad de Vóley Playa. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.

c) 6 miembros por el estamento de entrenadores, de los cuales 3 corresponderán a los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel. Los entrenadores de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Junta Electoral.

d) 2 miembros por el estamento de árbitros.”

En el presente caso, la cuestión rectora pasa por analizar si la composición de la Asamblea General prevista en la convocatoria electoral cumple la proporcionalidad adecuada.

Analizado el cuadro de distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos incorporado como anexo I, se hace ver que la composición resulta acorde con lo recogido en el artículo 14.10 del Reglamento Electoral de la RFEVB citado.

Nótese que el Reglamento Electoral de la RFEVB fue aprobado por la Comisión Directiva del CSD sin que conste que dicho Reglamento haya sido impugnado.

De la lectura del recurso interpuesto, se hace ver que la recurrente pretende que se lleve a cabo una modificación del artículo 14.10 del Reglamento Electoral,



solicitando que modifique su contenido, cuestión que queda extramuros de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

No apreciada la falta de proporcionalidad por especialidades deportivas aducida por la recurrente, el recurso debe ser desestimado.”

De la misma manera que en la Resolución que citamos, en el presente recurso debemos concluir que, si lo que se pretende es la impugnación del Reglamento electoral este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para su conocimiento, aun cuando se haga por la vía indirecta de impugnar la falta de atención de la RFEVb de publicar el número de licencias por especialidades deportivas con la intención de cuestionar la proporcionalidad de Reglamento Electoral, y en segundo lugar que la concreta pretensión que aquí se esgrime no se incardina en el curso del proceso electoral ya en marcha, careciendo el recurso presentado de un objeto concreto y preciso en relación con la convocatoria electoral ya en marcha.

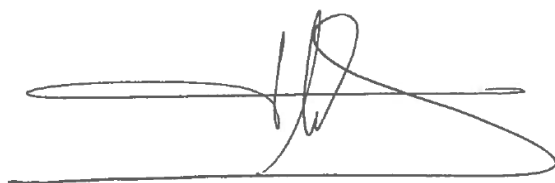
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a Marta González Feroso, en representación del CLUB VOLEI PRAIA VIGO contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

